



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2018-00257-00**
DEMANDANTE: SOCORRO DEL CARMEN NAVARRO ALVIZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: Auto – Modifica liquidación del crédito.

Visto el informe secretarial, se verificó que la parte accionante presentó la liquidación del crédito, sin objeción alguna por parte de la entidad demandada; por lo cual, corresponde dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación

(...)".

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación que realizó la contadora¹, efectuada con fecha de corte **mensual y completo** de agosto de 2020, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho modificará la liquidación presentada por el accionante, la cual, fue realizada con corte **parcial** de septiembre².

En mérito de lo expuesto y considerando que la liquidación realizada por la contadora constituye parte integral de la presente decisión, se

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. (...)Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

² Valor que será teniendo en cuenta en una eventual actualización del crédito.

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte accionante; en su lugar, téngase y apruébese la realizada por la contadora, en los siguientes términos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Capital	\$	10.028.538,72
Total Intereses DTF (+)	\$	433.400,02
Total Intereses Mora (+)	\$	11.975.144,96
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	22.437.083,70

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, la actuación deberá ingresar nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente sobre la entrega del título que fue mencionado en el informe secretarial, tal como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e45889f151db3bb9295e28884d87409bac6fd1677dcf11ba0cef696ddf595c8

Documento generado en 13/12/2021 10:44:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*